

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, la continuacion del servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz con escala en Sisal, y entre la Habana y Puerto-Rico con escala en Nuevitás, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el dia 1.º de marzo de 1868, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del Gefe de la Seccion de Gobierno, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de pagos.

Art. 3.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitacion sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, así desde la Habana á Veracruz como desde igual punto á Puerto-Rico.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen inserirse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del 29 de febrero.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampen en el sobre de cada pliego el dia y hora en que lo reciba, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Dadas las doce de la noche del referido dia 29 de febrero, no podrá recibirse pliego alguno ni tampoco en el acto de la licitacion.

Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora esclusiva que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar, despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Gefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados, y justificarse con ellos, la constitucion en la Caja general de Depósitos de 12.000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del dia anterior ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada.

Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la espresada justificacion.

Art. 9.º Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la

apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, de la Habana á Veracruz y de la misma capital á Puerto-Rico.

De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto y seguidamente y rotos los sellos de la caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo menos para cada viaje redondo.

Art. 12.º Si únicamente se presentase proposicion para la linea de la Habana á Puerto-Rico, podrá esta ser admitida; pero no las que solamente se presentasen para la linea al Seno mejicano.

Art. 13.º Concluida la subasta serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres dias, contados desde la adjudicacion definitiva, si recayere, aumente la suma que queda espresada de 12.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato.

El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplia dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 14.º El Ministro de Ultramar cui-

dará de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 29 de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

Pliego de condiciones para contratar en pública licitacion el servicio de dos lineas de vapores-correos que partiendo de la Habana se dirijan la una á Veracruz y la otra á Puerto-Rico.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas en este servicio previa la oportuna declaracion, bien los individuos que por su propia representacion lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad adjudicataria ó subrogada fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Peninsula ó en la isla de Cuba y susgerentes ó administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso y por el Gobernador superior civil de la citada isla en el segundo, á propuesta en terna del contratista.

El Gobierno ó el Gobernador superior civil en su caso, cuando lo estimaren conveniente, podrán no conformarse con las propuestas y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista haya establecido su domicilio fuera de la Habana, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto tenga que tratar con aquel Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la espresa autorizacion del Gobierno.

Art. 6.º La duracion del contrato será

de seis años que terminarán en fin de diciembre de 1874. El contratista empezará á hacer este servicio en el mes de enero de 1869.

Art. 7.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otras líneas de vapores entre los mismos puntos señalados. Si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvencion que se designe como base de subasta, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvencion sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones de este pliego. Mas si el contratista no optase por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea más conveniente, sin que por ello se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 8.º Como auxilio para la ejecucion del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con la misma preferencia á cualquiera otra atencion establecida para los vapores-correos trasatlánticos.

Art. 9.º El contratista tendrá destinados á este servicio cinco vapores por lo menos; dos de ellos para hacer dos viajes de ida y vuelta en cada mes desde la Habana á Veracruz, tocando en Sisal; y los otros tres vapores para hacer dos viajes mensuales desde la capital de la isla de Puerto-Rico en que por este lado terminará la otra línea despues de haber hecho escala en los puertos de Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez. Esta última línea podrá prolongarse á voluntad del contratista hasta un puerto del Continente americano; pero en ningún caso se tendrán los buques menos de 24 horas en San Juan de Puerto-Rico. El Gobernador superior civil de esta isla, en caso de que la prolongacion se verifique, determinará los días en que los vapores habrán de estar en aquella capital para sus viajes de regreso á la Habana. Si el hecho de la prolongacion hiciere necesario por la consiguiente mayor duracion del viaje el aumento del número de buques, este no dará derecho al contratista á un aumento de subvencion ni á concesion otra alguna, ni se admitirá tampoco en ningún caso esta prolongacion como excusa suficiente para que los viajes entre Puerto-Rico y la Habana dejen de terminarse en el tiempo que se señala en el artículo 18. Al empezar el servicio presentará el contratista cuatro buques, dos para cada línea, y el quinto dentro de los 30 días siguientes; estos buques, una vez admitidos, no podrán ser retirados del servicio sin que hayan sido previamente sustituidos por otros que reunan las condiciones de este pliego.

Art. 10. El Gobernador superior civil de la isla de Cuba fijará con la debida anticipacion los días de salida de la Habana para Veracruz y Puerto-Rico, enlazando las salidas y llegadas con las lle-

gadas y salidas de los buques de la línea trasatlántica establecida.

Art. 11. Los buques serán indispensablemente de pabellon nacional; con todos los requisitos que para ellos exigen las leyes. Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usan y con la solidez que su continuo servicio requiere. Los dos vapores destinados á la línea de Veracruz medirán mil toneladas cuando menos, y los tres destinados á la línea de Puerto-Rico medirán de ochocientas á setecientas toneladas cuando menos, calculadas por la fórmula

$$T = \frac{(E - \frac{3}{5}M)M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman tonelaje de constructores, siendo E la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una en ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque de fuera á fuera disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablonos de fondo, espesado tambien en pies ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice, de la mejor construccion, de accion directa y capaces, á juicio de la Comision á que se refiere el artículo siguiente, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y deberán poder contener cuando menos 46 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \cdot 7 \cdot A \cdot V}{33.000}$$

Siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 pies ingleses por minuto.

Las cámaras de pasajeros estarán contruidas y amuebladas con toda decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda ventilacion posible, y el número de pasajeros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado con arreglo á su magnitud por el Comandante general del apostadero de la isla de Cuba.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto que se llevan en los buques de la Armada; deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aligibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes,

fogon, destilador de agua salada y todos los demás pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintero; llevarán asimismo cronómetros, termómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque tendrá á bordo para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente en completo estado de servicio: 12 carabinas rayadas de percusion con bayonetas y con 100 tiros para cada una, y 12 sables de marina. Este armamento será presentado por el contratista en cada buque y reconocido por el Comandante general de Marina del apostadero de la Habana. Del resultado de esta inspeccion se dará cuenta al Gobierno con lo demás del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 12. El Comandante general de Marina del apostadero de la isla de Cuba nombrará la Comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos planos, dimensiones y escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la en que empezó á prestar servicios, así como las máquinas y calderas, acompañando los comprobantes necesarios.

Dicha Comision examinará:

1.º Si los cascos están concluidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque. Si la perchería es buena, si las jarcias y herrijes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda, de la presion con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si se considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la Comision.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas y amuebladas con decencia; si en los camarotes están bien dispuestos los alojamientos; asignando el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debida puedan caber en cada uno, y si están bien provistos del servicio de cama y mesa.

6.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de repuesto que deben lle-

var constantemente; las embarcaciones menores competentes; las anclas, cadenas bombas y demás pertrechos; aligibes de hierro cuya cabida sea proporcionada al número de pasajeros y tripulantes que pueda llevar el buque, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 13. Concluido el reconocimiento formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general de Marina del apostadero de la isla de Cuba, quien tendrá facultad de hacer ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno para la resolucion oportuna.

Art. 14. Reconocidos los buques en la forma espresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 10 y media á 11 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á todo vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion de vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas y con el sólo auxilio de la máquina, espresando en uno y otro caso el consumo del carbon, su clase y todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 15. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones convenientes. De los resultados y por menores formará un estado general que será remitido al Gobierno por conducto del Comandante general de Marina del apostadero.

Art. 16. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas de las observaciones de la Junta facultativa y del Comandante general del apostadero al remitir los estados de que queda hecha mencion, decidirá lo que sea procedente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 17. No obstante el tipo de tonelaje que se fija en el art. 11, queda facultado el contratista para presentarlos de mayor porte si así le conviniere; en la inteligencia de que en tal caso las máquinas han de ser proporcionadas á los cascos y de que queda obligado no solamente á que en las pruebas obtengan la velocidad fijada, sino que han de hacer la travesía en el tiempo fijado.

Art. 18. Los vapores tardarán cuando más seis días en cada viaje desde la Habana á Veracruz tocando en Sisal, y otros tantos en su regreso de Veracruz á la Habana con la misma escala. En cada viaje desde la misma capital á la de Puer-

to-Rico haciendo escala en los puntos que se han expresado en el art. 5.º, emplearán á lo más 15 días, y lo mismo al regreso de Puerto-Rico á la Habana con iguales escalas.

Art. 19. En casos urgentes y extraordinarios el Gobernador superior civil de la isla de Cuba podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del día siguiente al señalado para su marcha. Si la detuviere por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 500 escudos por cada día. La detención se deducirá del término del viaje para los efectos del artículo anterior. Fuera de este caso y los de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningún otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duración del viaje.

Art. 20. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes estranos que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante la navegacion.

Art. 21. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerlo dentro del plazo de seis meses, contado desde el día en que sea conocido el siniestro.

Art. 22. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rigen sobre sanidad y policía marítimas como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 23. El contratista está obligado á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas, que la Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter á las pruebas de que trata el 14, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades correspondientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 24. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior, nombrará el Comandante general del apostadero de Cuba una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques siempre que lo juzgan oportuno, y precisamente cada cuatro viajes redondos, dándole cuenta del estado en que los encuentre, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo, bajo la responsabilidad del contratista. De cualquier disposicion que adopte á consecuencia de faltas que advierta dará conocimiento al Gobernador superior civil de la isla.

Art. 25. Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó

calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad tiene facultad el Comandante general del apostadero de la Habana para detenerlo, dando cuenta al Gobernador superior civil de la isla, quien á su vez lo participará al Gobierno, y no se permitirá que el vapor haga el viaje sin que antes remedié completamente la avería á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 26. Si la reparacion de la avería exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder un turno del servicio, podrá el contratista reemplazarlo provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Comandante general del apostadero de la Habana; aun cuando el buque presentado sea de menor fuerza y capacidad.

Art. 27. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los días de salida de los vapores. Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo con arreglo al artículo 18, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 28. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina de la isla de Cuba, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 29. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinistas.

Art. 30. El contratista se obliga á conducir gratuitamente, bajo su responsabilidad directa, la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la linea.

Art. 31. Los Capitanes de los buques recogerán de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiera la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjere la pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 6.000 escudos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 2.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno y otro caso hubiere lugar.

Art. 32. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias efectos del material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siendo avisado con 15 días de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudieren ocurrir, tendrá siempre el contratista reservado, y á disposicion del Gobernador superior civil, un camarote de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 33. Por los fletes de efectos abo-

pará el Gobierno al contratista los precios corrientes en la plaza con una rebaja de 10 por 100. El contratista admitirá asimismo los empleados y militares de pasaje con una rebaja de 15 por 100 sobre los precios que tenga establecidos para particulares.

Art. 34. Si el Gobierno necesitare utilizar uno ó mas buques del contratista, tendrá esta obligacion de facilitarlos siempre que se le avise con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasacion de peritos nombrados por ambas partes. Contra la resolucion del Gobierno queda á salvo al contratista el recurso que las leyes establecen.

Art. 35. En caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 34.

Art. 36. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo. Si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará al contratista su valor total.

Art. 37. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de uno de los buques, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones; un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 38. En el caso de guerra marítima, puestos de acuerdo el Gobernador superior civil de Cuba y el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia y para la custodia de los buques, ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros, á fin de impedir cualquier accidente. Tambien se concertarán entre el contratista y dicha Autoridad los medios de indemnizar, ya los apresamientos que ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 39. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito. El contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Tesoreria general de la isla de Cuba ó en la Caja general de Depósitos de esta corte la cantidad de 100.000 escudos en metálico ó en efectos públicos al precio corriente de cotizacion del día en que el depósito se verifique, ó al tipo que por leyes especiales esté determinado. Dicha cantidad quedará reducida á 24.000 escudos cuando el contratista haya presentado todos los buques con los que segun este pliego debe verificarse el servicio.

Art. 40. Si el contratista dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 16.000 escudos é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasionase. Si la falta fuera de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumpli-

miento del contrato, el contratista incurrirá en una multa de 3000 escudos por la primera vez y 6000 por las sucesivas.

Art. 41. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 39. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será respuesta en el término de ocho días.

Art. 42. Los vapores del contratista serán preferidos para su despacho, visitas de sanidad y puertos, en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 43. Siempre que no resultase perjuicio para las obras urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista serán admitidos, previo el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 44. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público de que es objeto este contrato, se observará la legislacion por que serigen los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo.

Art. 45. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Administracion central, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Consejo de Estado en el modo y forma que determinan las leyes y reglamentos.

Art. 46. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista. Aprobado por S. M. — Marfóri.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Habana y Veracruz por la cantidad de.... escudos, y entre la misma capital y Puerto-Rico por la suma de.... escudos; entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con las escalas y demás condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el expresado servicio se fijó por Real decreto de 29 de octubre de 1867.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Los sucesos políticos del mes de agosto último, por su tendencia revolucionaria y por las circunstancias de que se presentaban revestidos, producian en el país una alarma de tal consideracion, que el Gobierno de V. M. se creyó en el deber de apelar desde luego á las medidas extraordinarias que para estos casos autorizan las leyes; y con el fin de restablecer pronta y enérgicamente el orden público, germen principal de la prosperidad de la nacion, por Reales órdenes de 17 del referido mes, dictadas de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, se declararon en estado de guerra todas las provincias del reino. Terminados felizmente aquellos acontecimientos, restablecida la tranquilidad de una manera decisiva y en plena paz y sosiego todos los pueblos del territorio español, considera el Gobierno que es llegado el caso de levantar el indicado estado excepcional, y se congratula al proponer á V. M. la adopción de una medida que descansa muy principalmente en las liasonjeras condiciones en que el país se encuentra.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de noviembre de 1867.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de guerra en todas las provincias de la Monarquía.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades civiles entrarán de nuevo en el desempeño de sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas que se hallen pendientes, serán remitidas para su continuación á los tribunales llamados á entender en ellas en estado normal.

Dado en Palacio á quince de noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 1774.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dos burras que han desaparecido el día 5 del actual del pueblo de Algete, y cuyas señas son: una de diez años, rucia clara y alzada regular, y la otra de tres años, rucia y alzada pequeña; y caso de ser habidas se pongan á disposición del Alcalde citado.

Madrid 16 de noviembre de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

Las circulares sobre material de primera enseñanza que se citan en la publicada en el *Boletín Oficial* núm. 265 de este año y que deben copiar los Maestros para su mas exacto cumplimiento, se encuentran en los *Boletines oficiales* número 159 del 6 de julio de 1865, y número 96 del 23 de abril de 1867.

Madrid 16 de noviembre de 1867.—
El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, José Patricio Clemente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública subasta una casa situada en esta córte, barrio titulado de Pelayo, y su calle travesía de San Mateo, núm. 9 moderno, 13 antiguo, de la manzana 328, que ocupa una superficie de 4268 piés cuadrados, con 67 decímetros de pié cuadrado, y su construcción se compone de piso bajo, principal y segundo en uno de sus lados; planta baja y principal en el resto de la casa: tasada en la cantidad de 28.163 escudos 659 milésimas, de cuya cantidad se han de rebajar las cargas y servidumbres que pueda tener en la actualidad, sin que se admita postura que no cubra el total de su tasación, habiéndose señalado para su remate el día 5 del próximo mes de diciembre, á las once de su mañana.

Las personas que quieran adquirir mas pormenores, pueden pasar á la Escribanía, sita calle de la Lechuga, núm. 1, cuarto principal, todos los días hábiles, de nueve á tres de la tarde.

Madrid 14 de noviembre de 1867.—
Acisclo Moya.—884.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que sigue don Vicente Reigon contra don Angel Hernan y Martin sobre pago de maravedis, se saca á pública subasta una casa, sita en la calle de San Bernabé de esta córte, señalada con el núm. 6 moderno, manzana 119, que se halla tasada en 19.687 escudos, á rebajar cargas, para cuyo acto se ha señalado el día 9 de diciembre próximo, á las once de su mañana, en la audiencia del Juzgado.

Las personas que deseen interesarse en la subasta y enterarse de los lindes, piés de terreno que ocupa y demas, pueden pasarse todos los días no feriados, de diez á tres de la tarde, por la Escribanía de don Vicente Castañeda y Diana, calle de la Concepcion Gerónima, núm. 19, cuarto segundo de la derecha, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 14 de noviembre de 1867.—
Vicente Castañeda.—885.

Juzgado de paz del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Juez de Paz del distrito de la Universidad de esta córte, se sacan á pública subasta diferentes bienes muebles, tasados en la suma de 996 rs. vn., para cuyo remate se ha señalado el día 26 del corriente mes y hora de las tres de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plaza de Santa Cruz; teniéndose entendido que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 16 de noviembre de 1867.—
El Secretario, Juan Guerrero.—886.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Rafael de la Puente y Falcon, Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que para el día 14 de diciembre próximo, y hora de las doce y media de su mañana, se ha señalado en la Sala de audiencia de este Juzgado, situada en el piso bajo de la territorial, frente á santa Cruz, el acto de celebrarse junta general de acreedores al concurso de bienes de don Fernando Penelas, para nombramiento de sindicos y al efecto se anuncia por el presente con el fin de que concurren en dicho día y hora, previstos de los documentos que justifiquen sus respectivos créditos, porqu e de lo contrario no serán admitidos.

Dado en Madrid á 9 de noviembre de 1867.—Rafael de la Puente y Falcon.—
El Escribano de número, Santiago Urdiales.—887.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Getafe.

Socorro á presos.—Circular.

En primeros del presente mes ha vencido el pago del segundo trimestre de las cuotas que han correspondido á los pueblos de este partido en el reparto para socorro á presos pobres de la cárcel del mismo. Han sido muy pocos los que han cubierto tan sagradas y perentorias obligaciones, apareciendo algunos en descubierto del primer trimestre, y otros del cuarto y último trimestre del año anterior; y no existiendo fondo alguno con que cubrir dichas obligaciones, me dirijo á Vds. invitándoles á que se sirvan disponer el pago de los respectivos débitos en el término de seis días, pues en otro caso acudiré al Excmo. señor Gobernador en queja de los pueblos morosos, con el fin de adoptar medios coercitivos. Dios guarde á Vds. muchos años. Getafe 14 de noviembre de 1867.—
El Alcalde, Presidente, Anastasio Cifuentes.—Señores Alcaldes de los pueblos del partido de Getafe.

Alcaldía constitucional de Corpa.

Con superior permiso se sacan á tercera subasta los pastos de invierno de los montes Toconal, Cobertero y Cotillo, de estos propios, bajo el tipo, el primero de 100 escudos, el segundo de 80 y el tercero de 60; y está señalado para su remate el día 24 del actual, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.
Corpa 15 de noviembre de 1867.—
El Alcalde, Angel Lozano.

Alcaldía constitucional de Navalcarnero.

No habiendo tenido efecto la subasta que se anunció para el 11 último, por precio alzado de las leñas que han de rozarse y podarse en la dehesa de esta villa, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, se ha señalado para nueva subasta la hora de las doce del día 29 del corriente noviembre, en la seccion de Fomento del Gobierno de provincia y en la casa consistorial de esta villa.

Para tomar parte en la subasta es

necesario el depósito del 5 por 100 de la tasación, que es 3800 escudos, ó presentar fiador á satisfacción del Ayuntamiento.

Navalcarnero 14 de noviembre de 1867.—Pedro Muñoz.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

En virtud de autorización superior, se sacan á pública subasta las obras necesarios para la construcción de una cubierta en el lavadero público de esta villa, cuyo único remate tendrá lugar el sábado 7 de diciembre próximo, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, á las diez de su mañana, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo todos los días el presupuesto de dichas obras y pliego de condiciones facultativas.

Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se espresa, al que se acompañarán documentos que acrediten haber depositado en la del Ayuntamiento el 10 por 100 del total importe del presupuesto, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valleas 15 de noviembre de 1867.—
El Alcalde, Manuel Velez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... que vive calle de... número... enterado del anuncio y condiciones para las obras necesarias en la construcción de una cubierta en el lavadero público de Vallecas, se compromete á su ejecución por la cantidad de... en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

Prévia la competente autorización, se subastan 104 árboles de las especies Fresno y álamo, de la dehesa boyal de este pueblo, bajo el tipo de 140 escudos en que han sido tasados por los empleados del ramo.

El remate se verificará en la sala consistorial de esta villa, el día 24 del actual, á las doce de su mañana, bajo mi presidencia y pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Collado Villalba 9 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Martin Fernandez.

Alcaldía constitucional de Chozas de la Sierra.

En virtud de autorización del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á un terreno abierto, de haber 30 fanegas, que linda á Saliente con el término de Mirallos; Mediodía, camino del Valle; Poniente tierras de don Quintin Gonzalez, y Norte camino que desde esta villa va á la de Guadalix, para que en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en esta Alcaldía los títulos de propiedad que posean á dicho terreno; en la inteligencia de que trascurrido el plazo citado sin verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Chozas de la Sierra 11 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Julian Burgueño.